

Resolución de Superintendencia

№ 0942015/SUCAMEC-SN

Lima, 30 MAR. 2015

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jorge Enrique Vera Penachi contra la Resolución de Superintendencia Nº 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015.

CONSIDERANDO

- 1. Mediante escrito de Registro № 201500039016 de fecha 16 de febrero de 2015, el señor Jorge Enrique Vera Penachi interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Superintendencia № 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015, en la que se resuelve imponer al recurrente la sanción de multa equivalente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria, al haber quebrantado el principio de probidad y las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6 y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley № 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; sanción que deberá ser incluida en el legajo del ex servidor.
- 2. De acuerdo al artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley № 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 3. En el marco del servicio civil, en materia disciplinaria, los servidores y funcionarios públicos disponen de los recursos administrativos de reconsideración y apelación para impugnar, en sede administrativa, las medidas disciplinarias que sus entidades empleadoras le hubieran aplicado.
- 4. Para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 208 de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requisito que se cumple en el presente recurso presentado al adjuntarse como nueva prueba, copia de la declaración de la señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada efectuada con fecha 21 de mayo de 2014, ante el Departamento Desconcentrado Contra la Corrupción Sede Chiclayo, de Policía Nacional del Perú.



G. MAGÁN

- 5. Con relación a la declaración de la señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada, el recurrente advierte: "...tanto en las preguntas número cuatro, guardan relación y coherencia con las declaraciones del investigado y del visitante el señor Benjamín Villalobos Villalobos, y aún más, se corrobora con la respuesta de dicha señorita a la pregunta número cinco, seis y siete de la mencionada declaración, donde refiere que desconoce de algún pedido de dinero, dádiva o beneficio de otra naturaleza de parte del investigado, adjuntando al presente copia de la declaración de la señorita anteriormente mencionada...".
- 6. Al respecto, se debe señalar además, que el señor Jorge Enrique Vera Penachi solicita: "... se revise nuevamente el expediente administrativo para que se declare la ineficacia o nulidad de la Resolución de Superintendencia № 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015, la declaratoria de nulidad de la sanción administrativa de media (1/2) unidad Impositiva Tributaria; así como la anulación de cualquier antecedente producido en mi legajo personal con ocasión de la irregular sanción administrativa de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria...".
- 7. Conforme a la revisión de los antecedentes, se ha determinado que existe evidencia que indica que el señor Vera Penachi habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria, toda vez que recibir un presente por parte de un administrado al interior de las oficinas de la Intendencia Regional II - Norte, en horas de trabajo y por el ejercicio regular de sus funciones, configura una infracción a las normas que rigen la función pública.
- 8. Se ha determinado, que el señor Vera Penachi habría quebrantado el Principio de Probidad y las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2) del artículo 6 y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 9. En cuanto a la nueva prueba presentada por el ex funcionario, se observa que conforme a la declaración de la señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada, ésta afirma que en la reunión que sostuvo una vez concluida la visita inopinada efectuada el 21 de mayo de 2014 por el ex Jefe (e) de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción (OFELUC), señor Victor Manuel Quinteros Marquina, el ex Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), señor Piero Miguel Vásquez Villalobos y el propio señor Jorge Enrique Vera Penachi; éste último respondió que la bolsa había sido recibida por su persona en calidad de obsequio a lo cual se negó, pero ante la insistencia optó por recibirla.
- 10. Asimismo, la señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada afirma conocer de un trámite que venía realizando el señor Benjamín Villalobos Villalobos (quien hizo entrega de las porciones de carne al señor Vera Penachi), respecto de un pedido de tarjeta de munición ante la SUCAMEC Lambayeque; así como que, de forma verbal, había





Resolución de Superintendencia

solicitado información sobre los requisitos para la renovación de su licencia de posesión y uso de arma de fuego, la misma que vencía el 24 de julio de 2014 (el 21 de mayo de 2014 se produjeron los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Jorge Enrique Vera Penachi).

- 11. La señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada manifiesta además, desconocer de algún pedido de dinero, dádiva o beneficio de otra naturaleza por parte de Jorge Enrique Vera Penachi al señor Benjamín Villalobos Villalobos, con el fin de favorecerlo en su trámite administrativo o de otra índole.
- 12. En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Reconsideración interpuesto, y de la revisión de los antecedentes, podemos establecer que el propio señor Vera Penachi conforme consta en el Acta de Constatación de fecha 21 de mayo de 2014 debidamente suscrita por el ex Jefe (e) de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción (OFELUC), señor Victor Manuel Quinteros Marquina, y el ex Gerente de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), señor Piero Miguel Vásquez Villalobos, reconoció que el señor Villalobos le entregó un presente que en principio se negó a recibir, pero que terminó por aceptar.
- 13. Al respecto, se dejó constancia además, que dicho presente se encontraba dentro de un closet en su oficina, en la parte más alta de dicho espacio, detrás de varios archivadores. lo cual denota un ánimo de ocultamiento del hecho.
- 14. En cuanto a la declaración de la señorita Milagrito de Jesús Soto Lozada, se aprecia que la misma no enerva los argumentos que sostienen la Resolución de Superintendencia № 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015, por cuanto se ha podido determinar que existe evidencia que indica que el señor Vera Penachi habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria, toda vez que recibir un presente por parte de un administrado al interior de las oficinas de la Intendencia Regional II Norte, en horas de trabajo y por el ejercicio regular de sus funciones, configura una infracción a las normas que rigen la función pública.
- 15. De los hechos señalados precedentemente, se advierte que el señor Vera Penachi no actuó con probidad, al haber recibido las porciones de carne que le fueron entregados por el administrado Benjamín Villalobos Villalobos, en virtud de la información que le brindó sobre el trámite de renovación de licencias de posesión y uso de arma de fuego en su oficina.
- 16. Se ha demostrado además, que el señor Vera Penachi mantuvo intereses en conflicto al haber aceptado el presente del señor Benjamín Villalobos, un administrado que se acercó a solicitar información, por cuanto, con dicho comportamiento se ha configurado una situación en la que su interés personal colisiona con el interés público y el cumplimiento de los deberes y funciones a solicitar información.



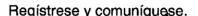
cargo; dado que, si un Intendente Regional atiende a un administrado lo hace en función al cumplimiento de sus deberes, no debiendo recibir presentes de los administrados por el cumplimiento de su labor.

17. Lo expuesto por el señor Vera Penachi en su escrito de Reconsideración, y del contenido de la nueva prueba que adjunta al mismo, no desvirtúa la posición adoptada por el despacho de la Superintendencia Nacional en la Resolución de Superintendencia № 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015.

De conformidad con la Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 033-2005-PCM; y la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE VERA PENACHI contra la Resolución de Superintendencia № 017-2015/SUCAMEC-SN del 20 de enero de 2015.
- Notificar la presente resolución al señor JORGE ENRIQUE VERA PENACHI, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- 3. Disponer que la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos realice las gestiones necesarias a efectos de hacer efectiva la sanción.
- **4.** Devolver el expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo.



G. MAGÁN

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC